

Jurado

2/10/10

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

~~RECEBIDO
SECRETARIA DE JUSTICIA
BUCARAMANGA~~

Radicación: No. 2019-732
Demandante: ALIX VANEGAS.
Demandado: YAMILE TELLEZ LAGOS Y OTROS
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaria 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **contestación de la demanda** citada en referencia, en los siguientes términos:

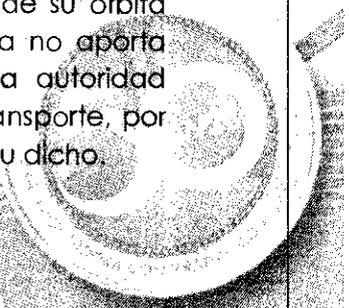
Fecha y hora: 2020-03-11 04:46:11 PM
Asunto: CONTESTACION DEMANDA No. 2019-732 ALIX VANEGAS
No. de expediente: 19
Código de radicación: 2019-732
Dirección: JUEZ 20
Teléfono: 0000000
Remisión: BUENAFESOR00
Destinatario: JUEZ 20

LA EQUIDAD SEGUROS O.C.
202003110020031
Destino externo

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial además que nunca conoció del hecho, la parte actora no aporta prueba de la ocurrencia de los hechos, las circunstancias por la autoridad correspondiente y mucho menos de una relación contractual de transporte, por tanto, carece de sustento factico, jurídico y probatorio que acredite su dicho.

SEGUNDO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial además que nunca conoció del hecho, la parte actora no aporta prueba de la ocurrencia de los hechos, las circunstancias por la autoridad correspondiente y mucho menos de una relación contractual de transporte, por tanto, carece de sustento factico, jurídico y probatorio que acredite su dicho.



TERCERO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial además que nunca conoció del hecho, la parte actora no aporta prueba de la ocurrencia de los hechos, las circunstancias por la autoridad correspondiente y mucho menos de una relación contractual de transporte, por tanto, carece de sustento factico, jurídico y probatorio que acredite su dicho.

CUARTO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que no existe prueba que las presuntas lesiones hayan sido objeto de un presunto accidente de tránsito.

QUINTO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora el cual debe probar.

SEXTO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora el cual debe probar.

SÉPTIMO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, además que corresponde a una valoración subjetiva de la parte actora no está probado.

OCTAVO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por otro lado, no se logra observar la placa ni la empresa en la que se encuentra afiliada el vehículo por lo que no es posible conceptuar si corresponde al vehículo que señala la demandante, por otro lado, se observa la dificultad física de la demandante al momento de bajarse del vehículo.

NOVENO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, así mismo porque nunca tuvo conocimiento del hecho.

DÉCIMO: No le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial.

DÉCIMO PRIMERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, de otro lado no está probado.

DÉCIMO SEGUNDO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, de otro lado no está probado.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico además que probatorio que acredite las circunstancias y elementos por los cuales logren demostrar tanto la responsabilidad civil contractual de los demandados, así como los presupuestos para ser la demandante acreedora de los presuntos perjuicios reclamados que sustentan sus pretensiones frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa o indirecta los intereses de mi representada, además el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna bien sea de manera directa o indirecta frente a los intereses de mi representada.

Al margen de lo anterior, es necesario tener en cuenta que para que el perjuicio de lugar a una reparación debe existir realmente; es decir, debe ser cierto y no ofrecer duda de su realidad.

En el presente caso la verdad es que los presuntos daños tanto patrimoniales como extrapatrimoniales denunciados en la magnitud y cuantía expresada no son ciertos, se están magnificando con el único propósito de obtener una indemnización no debida, generando un enriquecimiento injustificado, amén de que los daños que dicen haber sufrido los demandantes no son atribuibles a los demandados o a mi representada, en atención a que los involucrados en el accidente de tránsito ejercían una actividad peligrosa por lo que se presenta un conflicto de presunciones de la responsabilidad que finalmente se contrarrestan quedando en cabeza de la carga de la prueba en lo atinente a la responsabilidad, estando entonces en cabeza de la parte demandante probar el supuesto de hecho tal y como lo exige la ley.

El profesor JUAN CARLOS HENAO, en su libro "EL DAÑO", refiere:

"no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde al demandante."

La parte actora no tiene en cuenta en lo más mínimo que es su deber es probar la cuantía mediante un argumento razonable y comprobable, ejemplo de ello es que

no señala la suma base de liquidación o el periodo constitutivo de su tasación, no especifica de dónde resultaron dichas cifras y mucho menos.

En conclusión, no prueba los perjuicios con soportes sólidos y fidedignos pretendiendo una indemnización de mala fe lo cual conlleva a los efectos del artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

"Reducción de la indemnización por incumplimiento:

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho".

Por lo que sugiero respetuosamente la aplicación de la ley en contra de los demandantes y a favor de mi representada siendo rechazados en su totalidad las pretensiones de la demanda por el despacho.

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las pérdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasiona a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificado y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

*"(...) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de*

2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)" (se destaca)1.

Mi representada se opone rotundamente a las pretensiones de la demanda esto es Lucro cesante \$ 3.750.000 y Daño emergente \$ 4.250.000, esto porque esta tasado bajo un salario de \$ 1.200.000 el cual no se encuentra acreditado tanto la aparente actividad laboral como los supuestos ingresos mensuales de la señora ALIX, como lo ha señalado la ley y la jurisprudencia es la parte quien tiene el deber de probar su dicho y la cuantía de lo contrario deberá ser desestimado, de otro lado el daño emergente en dicha cuantía señalada tampoco se encuentra probado lo cual deberá correr la misma suerte del lucro ya que es imposible para mi representa corroborar dichos gastos en los que presuntamente incurrió la víctima, junto al traslado de la demanda la parte actora no allegó ningún documento que acredite dicha cuantificación.

Respecto al daño extrapatrimonial tasado, no cuenta con sustento factico y jurídico que lo respalde más allá de una valoración subjetiva carente de fundamento y soporte probatorio que nos permita evaluar bajo los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil que regula la materia, por lo que, consideramos respetuosamente que las sumas pretendidas son excesivas.

Por los anteriores argumentos, nos oponemos en su totalidad a los perjuicios y cuantificaciones solicitadas en el presente acápite, toda vez que, es necesario tener en cuenta que además de ser una petición incierta, ya que la demandante nunca ha probado los daños como las pretensiones frente a la aseguradora según el art. 1077 del código de comercio y la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil contractual.

Ahora bien, lo que corresponde a la solidaridad de los demandados, es imperioso referirse que no está llamada a prosperar por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, dicha obligación surge y se enmarca en los acuerdos y condiciones pactados por las partes que lo suscriben y por tanto, las aseguradoras están llamadas a responder atendiendo siempre los límites y sub límites del valor asegurado, siempre y cuando se configure los elementos necesarios para la afectación de la póliza, se haya dado estricto cumplimiento a sus condiciones y las garantías estipuladas. La responsabilidad entonces, de La Equidad Seguros Generales O.C., se circunscribe al contrato de seguros celebrado.

1 CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.



III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de carácter material, cuya efectiva existencia deberá probar la parte actora.

Respecto de lo que se entiende por perjuicios patrimoniales, según el artículo 1614 del Código Civil, se definen así:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

De acuerdo a lo anterior, mi representada se opone rotundamente a la tasación realizada por la parte actora toda vez que no ese estima de manera razonada ni se encuentra probada esto es, Lucro cesante \$ 3.750.000 y Daño emergente \$ 4.250.000, esto porque esta tasado bajo un salario de \$ 1.200.000 el cual no se encuentra acreditado tanto la aparente actividad laboral como los supuestos ingresos mensuales de la señora ALIX, como lo ha señalado la ley y la jurisprudencia es la parte quien tiene el deber de probar su dicho y la cuantía de lo contrario deberá ser desestimada, de otra lado el daño emergente en dicha cuantía señalada tampoco se encuentra probado lo cual deberá correr la misma suerte del lucro ya que es imposible para mi representa corroborar dichos gastos en los que presuntamente incurrió la víctima, junto al traslado de la demanda la parte actora no allegó ningún documento que acredite dicha cuantificación.

Así las cosas, nos encontramos ante una mera expectativa irreal e inexistente de daños, por lo que rechazamos que se reconozca rubra alguno para la parte demandante ya que no se encuentra sustento de soporte para que los mismos sean reconocidos, cuantificados y liquidados.

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** “el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios”.

Es entonces que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a

pagar la suma asegurada individual conforme la caratula de la póliza delimitada la máxima responsabilidad de La Equidad por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo asegurado y conforme a los amparos otorgados o incluso el límite máximo de responsabilidad que equivale la suma asegurada, siempre y cuando encuentre demostrada la responsabilidad y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y particulares de la póliza, las cuales integran el contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nos permitimos considera que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya fenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes".

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Sobre el particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones:

En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria,

(Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado".

"Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quién su titular, y otro tanto es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO" cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular".

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

"La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto

al momento en que "aconezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de vengo, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente."² (Subraya fuera de texto)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

Así las cosas, con fundamento en el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem del código de comercio, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada, así como de abstenerse el despacho a realizar cualquier tipo de condena que afecte los intereses de mi representada.

2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que:

“si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de clerfas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínbito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores”.
(Resaltado fuera de texto).

Situación que para el presente caso se aplica toda vez que el accidente se presentó en el ejercicio de la conducción.

También existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en favor de la víctima, donde el causante del daño podrá

exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda.

A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, el valor de la cuantía tasada como pretensiones e inclusive el vínculo por el cual demanda a mi representada para así poder predicar responsabilidad patrimonial de los demandados, por lo que solicito respetuosamente al despacho que la presente excepción sea tenida en cuenta para el estudio de los participantes en la actividad peligrosa catalogada la conducción.

3. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

El principio fundamental en que se basa la culpabilidad de la víctima está expresado en el aforismo "**VOLENTI NON FIT INIURIA**" respecto del cual anota LALOU que, si la víctima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esa aceptación.

Así mismo, los hermanos HENRI Y LÉON MAZEAUD al referirse a este tema expresan lo siguiente:

"La culpa de la víctima debe presentar los caracteres generales de la culpa. Indudablemente es una "culpa contra ella misma", pero es también una culpa para con el demandado, puesto que, al participar en la realización del

daño, perjudica a este último. Por lo tanto, nada puede cambiarse en los principios: se comparará la conducta de la víctima con la de un tipo abstracto y habrá que preguntarse qué habría hecho aquel otro en su lugar".³

Sobre este punto estimo necesario mencionar el pensamiento de la Honorable Corte Suprema de justicia:

(...)

"De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del agente dañoso, el que no habría ocurrido sino hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización gozará el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada solo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo."⁴

Al analizar la deprecada excepción, consideramos que la demandante tuvo la responsabilidad del presunto accidente de tránsito al bajarse del bus sin haber solicitado la parada esto es accionando el botón que se encuentra cerca a la puerta trasera del vehículo, lo cual la actividad de la víctima fue determinante, decisivo y exclusivo para la realización del riesgo creado por la actividad peligrosa, toda vez que, omitió lo previsto en el Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002, esto es:

Artículo 55 **"COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". (subrayado fuera de texto).

Esto quiere decir que, la pasajera al no anunciar al conductor que iba a bajar del vehículo aumentó el riesgo y se coloca en peligro actuar imprudente, imprevisible y la falta a su deber de autoprotección.

³ HENRI LÉON MAZEAUD, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Tomo segundo, volumen II, página 43.

⁴ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sentencia abril 30 de 1976.

Acerca del nexo de causalidad, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia⁵, lo cual señala que debe ser probado en todos los casos, circunstancia la cual no cumple el porte en realizar por el contrario la misma sostiene la existencia de un caso extraño que rompe con el nexo de causalidad entre el hecho y el daño por el cual reclaman los demandantes una indemnización inclusive exagerada y carente de prueba de responsabilidad civil.

En ese orden de ideas viene al caso lo dicho por la Corte sobre la necesidad de probar, en casos semejantes, "el daño y la relación de causalidad entre este y el proceder del demandado", pues la actividad "habrá de orientarse por el inciso 1o. del artículo 2356 del Código Civil, en cuanto preceptúa que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de una persona, debe ser reparado por esta", por lo cual resulta imprescindible que el demandante osumo la demostración "además del perjuicio sufrido, [de] 'los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa', es innegable que esos hechos necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une al daño con la culpa, es decir, el nexo de causalidad. Por manera que si se descarta esa relación entre daño y la conducta del demandado, ningún sentido tendría hacer operar la presunción derivada del artículo 2356 del Código Civil porque ello equivale a afirmar que el imputado no cometió el hecho dañoso" (sent. cas. civ. 25 de agosto de 2003, Exp. No. 7228).

Bojo los anteriores circunstancias solicito respetuosamente al despocho se declare la presente excepción y no se acceda a las peticiones de lo demandado.

4. AUSENCIA DE LA CARGA PROBATORIA DE LA DEMANDANTE SOBRE LOS HECHOS, DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS.

Teniendo en cuenta lo previsto por la ley y la jurisprudencia, al demandante en este caso le corresponde probar el supuesto que alega en la demanda, dado que no es posible negar en las pretensiones del demandante quien en este caso desea ser resarcido por un sin número de daños que fortuitamente fueron ocoecidos por el presunto accidente de tránsito en el que supone que fue afectado.

Se resalta entonces, lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, sobre la exigencia de lo reglo probatorio consagrado en el artículo 167 del Código General

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 14 de marzo de 2000, Exp. No. 5177.

del Proceso, según el cual, «incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen», "o sea que el demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que fundo su acción" por lo que el demandante debe acreditar tanto la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como la cuantía de los presuntos daños o perjuicios que reclamo como indemnización, los cuales deben estar dentro de los parámetros de lo razonable y equidad, sobre acontecimientos que deben ser específicos y no vagos de la realidad, y que nos encontramos frente a un proceso declarativo cuyos presupuestos se enmarcan en el reconocimiento y de condena.

Sobre el tema, el profesor NARVAEZ BONNET, señala:

"En el contrato de seguro se cumple una transferencia de riesgos hacia el asegurador, quien asume la obligación de indemnizar las consecuencias que se deriven como consecuencia del acaecimiento del riesgo amparado, ya sea que éstas se proyecten sobre la persona del asegurado, sus bienes o su patrimonio y por lo tanto, ante la presencia de un riesgo asegurado, previa comprobación de sus circunstancias y de la estimación de los daños materiales, el asegurador deberá satisfacer su obligación al asegurado una vez hechas las deducciones del caso y con sujeción a las limitaciones y condiciones del contrato".

También se ha manifestado de manera clara y objetiva, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema expresando lo siguiente: "en los seguros de daños tiene además el asegurado o beneficiario la obligación adicional, la de demostrar la cuantía de la pérdida, carga que no opera respecto de los seguros de vida donde la suma asegurada se considera, dada la índole que asume este contrato, como el monto definitivo, único e indiscutible de la responsabilidad del asegurador".

Acercado del tema, lo Corte Supremo de Justicia, sentencia de noviembre 15 de 2005, Expediente 1993-7143, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, se ha pronunciado exponiendo lo siguiente:

"Por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida", es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro, sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.

Tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio."

Tenemos entonces que la responsabilidad del asegurado no ha sido demostrada y por lo tanto no existirán perjuicios a condenar, tal y como lo expone La Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Cesar Julio Valencia Copete, en sentencia del 10 de febrero de 2005 (Expediente 7173), al señalar "que la pretensión se tornará frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** "el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios".

Por otro lado, es necesario mencionar que al encontrarnos ante un contrato de seguro la ley contenida en el código de comercio menciona que se debe cumplir con la demostrar del siniestro y la cuantía según el art. 1077, lo cual a consideración de mi representada la parte actora no está acreditando los eventuales perjuicios además que realizan una petición exagerada en sus pretensiones fuera de los precedentes jurisprudenciales.

Así las cosas, se encuentra acreditada las circunstancias excluyentes de responsabilidad dado que no se acreditan las circunstancias por las que considera la parte demandante tiene derecho de ser indemnizado, por tanto, solicito al despacho se declare la presente excepción y se exonere de responsabilidad civil a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y por ende no se acceda a las peticiones de la demanda.

5. LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE.

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha".

Al respecto quiero resaltar con la presente excepción que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos si razonamiento o

argumento y liquidación alguna dejando al despacho judicial dicha tasación por su indeterminación en los daños pretendidos a razón del daño emergente y lucro cesante de acuerdo sus modalidades bien sea pasado o futuro lo que no cuenta con valor probatorio idóneo que de certeza ya que el vehículo se encontraba abandonado, el estado del riesgo había sido modificado debido a las averías del vehículo, se observa una falta de voluntad del asegurado de conservar el bien para los fines que fue adquirido y demás argumentos presentados en lo corrido de esta contestación, por lo que rechazamos que se reconozca rubro alguno por el presunto siniestro, igual que de los supuestos daños y lucro cesante de acuerdo en la modalidad y tasación realizada por la parte demandante ya que no se encuentra sustento de soporte para que los mismos sean reconocidos, cuantificados y liquidados.

Por lo tanto, las pretensiones que se alegan en la demanda al no poder ser probadas están destinadas al fracaso, por lo que respetuosamente solicitamos al despacho no se declare la responsabilidad en contra de los demandados incluida mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

6. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil: ***"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligada solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.***

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a pagar el valor de la cobertura respecto de los conceptos objeto de aseguramiento o límite máximo asegurado, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares en el SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA040305 certificado AA161032 orden 79 agencia Bucaramanga, cuya vigencia es desde el 22 de julio de 2017 hasta el 22 de julio de 2018, póliza cuyos amparos son: MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, entre otras coberturas, valor asegurado por puesto 100 SMMLV por pasajero lo que corresponde para la época de los hechos en \$ 73.771.700, póliza que se encuentra bajo límites y sublímites así mismo reglados bajo las condiciones particulares allí previstas como las generales que se encuentra en la forma 15062015-1501-P-06-000000000001006 las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Ahora para el presente caso, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ostenta la calidad de demandado pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo de placas **XVV-834**, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia de condena, la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

7. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA040305 certificado AA161032 orden 79 agencia Bucaramanga, cuya vigencia es desde el 22 de julio de 2017 hasta el 22 de julio de 2018, póliza cuyos amparos son: MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, entre otras coberturas, valor asegurado por puesto 100 SMMLV por pasajero lo que corresponde para la época de los hechos en \$ 73.771.700, póliza que se encuentra bajo límites y sublímites así mismo reglados bajo las condiciones particulares allí previstas como las generales que se encuentra en la forma 15062015-1501-P-06-000000000001006, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro.

El sustento jurídico de esta afirmación lo encontramos en el artículo 1079 del Código de Comercio que dispone:

61

"el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, (...)".

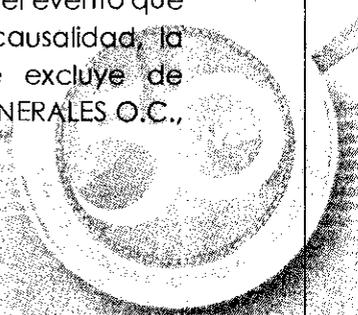
En virtud de lo anterior en el improbable caso de que prosperaran las pretensiones del demandante solicito se tenga en cuenta que para el caso en particular se deben evaluar las circunstancias reales del caso, así mismo que en el evento de una declaración de responsabilidad mi representada se encuentra bajo los parámetros determinados en la póliza y condicionado general, por lo que no podrá ser condenada por sumas que superen lo pactado.

8. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Es preciso señalar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo a las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

En caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil del demandante en contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá resolverse dentro de los parámetros establecidos en el contrato de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA040305 certificado AA161032 orden 79 agencia Bucaramanga, cuya vigencia es desde el 22 de julio de 2017 hasta el 22 de julio de 2018, póliza cuyos amparos son: MUERTE ACCIDENTAL, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL, entre otras coberturas, valor asegurado por puesto 100 SMMLV por pasajero lo que corresponde para la época de los hechos en \$ 73.771.700, póliza que se encuentra bajo límites y sublímites así mismo reglados bajo las condiciones particulares allí previstas como las generales que se encuentra en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

Es de mencionar que, si no es otra la decisión del señor Juez que, la de declarar la responsabilidad de los demandados y por ende señalar una sentencia de condena al pago de indemnización de perjuicios a favor del demandante, en el evento que logre la parte actora probar los hechos, el daño, el nexo de causalidad, la legitimación y la cuantía, se debe tener en cuenta que se excluye de responsabilidad del contrato de seguro a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,



ante las circunstancias contempladas en las condiciones particulares y generales que la rige.

9. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN DE DAR AVISO DE SINIESTRO, COMO CONSECUENCIA INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Tengamos presente que el contrato de seguro ha sido regulado a través de norma especial y específica para su aplicación siendo esta el Código de Comercio, así las cosas, de acuerdo con el artículo 1036 del C.Co., se fija:

"El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva."

Al ser el contrato de seguro un negocio jurídico, las partes intervinientes adquieren una serie de derechos y deberes, el asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria denominada prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado por los daños ocasionados como consecuencia de la consumación del riesgo amparado, al asegurado le impone la obligación entre otras, pagar la prima, declarar de forma sincera el estado real del riesgo que traslada y la de dar aviso a la compañía de seguros de la ocurrencia del siniestro a su ocurrencia.

Así pues, se trae a colación el artículo 1075 del Código de Comercio, el cual establece:

"AVISO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. *El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes".*

En ese orden de ideas, es viable admitir que la obligación de dar aviso del siniestro revierte tal importancia que fue el mismo legislador que así lo consagró; y esto, precisamente porque una vez recibido el aviso del siniestro, la compañía de seguros puede llevar a cabo una serie de gestiones tendientes a proteger tanto sus intereses como los de su asegurado a fin de evitar un menoscabo o desenlace más gravoso de lo que podría ser.

Así las cosas, el aviso del siniestro a la aseguradora tiene entonces como única finalidad que la entidad pueda proteger sus intereses; pues la omisión de este deber o el cumplimiento del mismo de forma tardía, implica un detrimento para la compañía de seguros, a quien se le trunca su natural derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, el artículo 1078 del C.Co., establece una especie de castigo para el asegurado o el beneficiario de la indemnización cuando se han incumplido las obligaciones correspondientes en el momento en el que se presente un siniestro; es así como dicha norma es aplicable al caso en comento habida cuenta que en efecto existió un incumplimiento de las cargas y obligaciones, como ya se mencionó.

Se menciona que en el presente caso incurrió en dicha causal porque el aviso del siniestro no se presentó y según el condicionado general el asegurado tiene una obligación allí determinada como es:

"6. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurada o el beneficiaria deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contadas a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la aurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimienta o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga naticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerda con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicha incumplimiento".

La Equidad Seguros Generales O.C., tuvo conocimiento del hecho objeto de la demanda, sólo hasta su notificación.

En todo caso, dado que la vinculación de mi representada al presente proceso, obedece al contrato de seguros, el despacho deberá tener en cuenta que para que su afectación sea posible, es necesario que confluyan los elementos necesarios para ello, y que no existe una eximente o exclusión aplicable al caso; y como se dijo, en el presente proceso no le asiste razón al apoderado actor, pues de acuerdo con las normas la presente excepción es oponible tanto al asegurado

como a las potenciales beneficiarios del seguro, por lo que solicito se declare probada la presente excepción.

10. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO A LA PRESENTACIÓN DE ESTA CONTESTACIÓN.

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente, por tanto, solicito que al momento de dictar sentencia si es el caso la intervención de mi representada para el pago de condena económica alguna se oficie directamente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para que certifique el valor disponible al momento de la sentencia.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena y que la misma opera mediante reembolso una vez se acredite pro el demandado el pago de la sentencia.

11. EXCEPCIÓN GENÉRICA o ECUMÉNICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

V. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo al artículo 198 del C.G.P., se decrete el interrogatorio de la demandante ALIX VANEGAS, toda vez que, formulare interrogatorio con el fin de obtener información sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos.

DOCUMENTALES.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL póliza AA040305 certificado AA161032 orden 79 agencia Bucaramanga, junto a las generales que se encuentra en la forma 15062015-1501-P-06-0000000000001006.

VI. NOTIFICACIONES

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 - 3132971343 E-Mail: diana.pedrozo@laequidadseguros.coop.

VII. ANEXOS

- La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas.

Del señor Juez, con todo comedimiento,



DIANA PEDROZO MANTILLA
Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga
CC. 1.095.907.192 expedida en Girón
T.P. 240753 C.S. de la J.

